

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 12 de Julio de 2019.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en Expte de Oficio N° 690/19, caratulado "MARTIN NIEVAS/SOLICITA OPINION REF. SI EXISTE O NO INCOMPATIBILIDAD DE SUSCRIBIR EL CONVENIO CON VIALIDAD PROVINCIAL", que se iniciara por la recepción de la AS N° E19-7052019-202A de Contaduría General de la Provincia, remitida por el Señor Ministro de Planificación, Ambiente e Innovación Tecnológica, Dr. Martín Orlando Nievas, a los fines de solicitar intervención de esta Fiscalía en el marco de la Ley N° 1128-A "Régimen de Incompatibilidades".

El Sr. Martín Nievas solicita a Contaduría General de la Provincia, se expida si existe o no incompatibilidad, en relación al supuesto en que, en su caracter de Administrador de la Sucesión y Propietario de un inmueble ubicado en Calle España N° 745, Parcela 4, Manzana 15, Circunscripción I, Secc. A, de la ciudad de Juan José Castelli otorgue en Comodato a la Dirección de Vialidad Provincial, con el objeto de uso y ocupación, y con la obligación de que esta última afronte los pagos de las facturas de luz, agua y demás impuestos a los fines de mantener habitable la vivienda. Plantea que la suscripción la realizó como Administrador de la Sucesión "Antonio Nievas" y no a título personal, expone todo ello en razón de que actualmente es Ministro de Planificación Ambiente e Innovación Tecnológica; adjunta Contrato de Comodato suscripto entre el Administrador General de Vialidad Provincial Ing. Hugo Varela y el Sr. Ministro Dr. Martín Nievas.

Que a fs. 4 obra informe del Subcontador General de Contaduría General de la Provincia C.P Parmenio Darío Molinari, a fs. 6 manifiesta que corresponde dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a efectos de que determine si existe o no incompatibilidad de conformidad a lo prescripto por Ley N° 1128-A Régimen de Incompatibilidades.

Analizada la presentación reseñada en el marco de la Ley N° 1128-A, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en razón de lo prescripto en el Art. 14 de la mencionada norma, determinará si existe o no incompatibilidad.

En este orden, esta Fiscalía en virtud de la norma precitada, se encuentra facultada para determinar los casos de incompatibilidades, como también se encuentra facultada para determinar los casos en que se configure un Conflicto de Intereses Art. 1 inc. g) de Ley N° 1341-A de Etica y Transparencia en la Función Pública.

Que, atento la naturaleza de la cuestion

ES COPIA

planteada, el caso formulado no acredita su encuadramiento en el tratamiento de la Ley Provincial Nº 1128-A que reglamenta el Régimen de Incompatibilidades para los empleados y funcionarios públicos provinciales, al no tratarse de situaciones que pudieran configurarse como Incompatibles atento el marco de la ley citada por no tratarse de acumulación de cargos o empleo a sueldo, ni de dedicación exclusiva o inhabilitación legal.-

La FIA en distintas resoluciones sostuvo que: "...el agente público no puede, por principio, acumular dos o más cargos públicos... El régimen de Incompatibilidades procura evitar abusos, disponer con exclusividad de los servicios de los agentes, lograr mayor eficacia técnica y resguardar los principios éticos de la administración de la cosa pública..." "Por incompatibilidad debe entenderse, por un lado, el deber de no acumular un mismo agente dos o más empleos considerados inconciliables; el deber de no ejercer coetáneamente con el empleo, alguna actividad o profesión consideradas inconciliables con este... la incompatibilidad aparece fundada en una razón de carácter práctico: lograr la mayor eficiencia en la prestación de los servicios evitando que el agente diversifique o divida su actividad en dos o más empleos; ...también la incompatibilidad puede responder a la expresada razón práctica, su fundamento generalmente obedece a una razón de orden ético..." (Tratado de Derecho Administrativo, Miguel S. Marienhoff, T III B, pág. 243 sptes. Incompatibilidades).

Que, en lo que respecta a la **Incompatibilidad por Acumulación de Empleos**, la Constitución Provincial dispone en su **Artículo 71**: "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal **con excepción de los del magisterio...**"

Que, por otra parte, y sin perjuicio de lo expuesto, ello no obsta a que la cuestión sea analizada en el marco de la **Ley Provincial Nº 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública**, que establece las normas y pautas que rigen el desempeño de la función pública, determinando que debe cumplirse siguiendo los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, enunciados en el **Art. 1**, en este orden el **inc. g** establece el deber de "Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado". Normativa reglamentaria de la disposición de la Constitución Provincial, **Art. 11** "Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética..."-.

ES COPIA

Que en el caso puntual de autos, el Sr. Nieves solicita opinión, sobre si existe o no incompatibilidad en la suscripción del contrato de Comodato -que se agrega a estos autos.- con la Dirección Provincial de Vialidad Provincial, en razón de su calidad de Ministro de Planificación y Ambiente.

Que, a su vez, la Ley de Ministerios dice "ARTÍCULO 35: Para ejercer el cargo de Ministro, Secretario y Subsecretario, rigen iguales incompatibilidades, inhabilidades e inmunidades establecidas en los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957 -1994". Y los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Constitución Provincial que dice: **Art. 100.** - *Es incompatible el cargo de diputado:*

- 1). *Con el funcionario o empleado a sueldo de la Nación, de la Provincia u otras provincias o de las municipalidades, excepto el de profesor de enseñanza media y superior y las comisiones eventuales para cuyo desempeño se requiere autorización previa de la Cámara.*
- 2). *Con cualquier otra representación electivo de carácter nacional, provincial o municipal.*
- 3). *Con el de empleado, funcionario, asesor o representante de empresas extranjeras o de las que en virtud de concesiones otorgadas por la Provincia tengan relaciones permanentes con los poderes públicos.*

Que, analizado el contrato de Comodato, y la naturaleza del mismo, esta FIA entiende que no resulta a *prima facie* un Conflicto de Intereses, por haber otorgado el acto en carácter de Administrador de la Sucesión y no a título personal, en su calidad de Ministro; dicho acto no afecta la imparcialidad en el desempeño de su función pública como Ministro de Planificación, ya que "*...existe una situación de conflicto de intereses, cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña*" **L. Terry Cooper, The Responsible Administrator, Kennicat Press Corporation, 1982, pág. 86.** -; "*Una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, éste tiene intereses personales que podrían influenciar negativamente sobre el desempeño de sus deberes*" -**OCDE Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service, 2003.**

Las normas sobre conflictos de intereses tienen como objeto proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función, la igualdad de trato y la independencia de criterio; la función de las incompatibilidades es proteger el erario público frente al riesgo de ser materialmente imposible que se cumpla con varias funciones al mismo tiempo, o la percepción de más de un

ES COPIA

emolumento a cargo del Estado. ("ECOM CHACO S.A. S/ SOLICITA DICTAMEN REF. SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD Dr. MIGUEL ANGEL AVILA", Expte. N° 2617/12. y otros mas)

Asimismo, el Comodato es un contrato real, nominado, un préstamo de uso, gratuito -art. 2255, 2256 y cc del Código Civil y Comercial de la Nación-; con facultad de usarla en favor del comodatario. "El **comodato** es un préstamo de uso, en el que una de las partes entrega a otra gratuitamente algún bien para que se sirva de ella y restituya la misma cosa recibida".

En este orden, no se advierte que el Sr. Nieves a título personal, obtenga un *beneficio* ya sea económico o de otra naturaleza al otorgar, en su calidad de Administrador de la Sucesión "Antonio Nieves" el Contrato de Comodato con la Dirección de Vialidad Provincial - Organo Autárquico, ley 969 (hoy ley 153 A)-, como tampoco surge inhabilidad o limitación alguna expresa de la ley en su calidad de Ministro; no tratándose de jurisdicciones que se vinculen de manera jerárquica ni bajo la misma órbita de la cartera ministerial pertinente; como tampoco resulta perjuicio alguno para el Estado, sino que por el contrario le resulta un servicio al mismo, un provecho y utilidad sin mayores costos que los gastos por el uso regular y ordinario de la cosa (cláusula tercera del contrato en estudio).-

Por todo lo expuesto, analizadas las obligaciones del funcionario en cuestión en el marco de la Ley de Ministerios N° 7738, y la normas del CCyC aplicables al caso, facultades legales otorgadas por Ley N° 1128-A y 1341-A;

DICTAMINO:

I.- ESTABLECER que **NO SE CONFIGURA** situación de **Incompatibilidad, ni Conflicto de Intereses por no contravenir la normativa de Ley 1128-A ni Ley 1341-A**, en la suscripción de Contrato de Comodato entre la Dirección de Vialidad Provincial y el Sr. Nieves Martín DNI N° 17.164.314, en calidad de Administrador de la Sucesión "Antonio Nieves", por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II.- HACER SABER al Sr. Martín Nieves DNI N° 17.164.314 y Contaduría General de la Provincia, a sus efectos.-

III.- LIBRAR los recaudos pertinentes y Remitir la AS N° E19-7052019-202A original a Contaduría General de la Provincia.-

IV.- TOMAR Razón por Mesa de Entradas y Salidas, oportunamente, Archívense las presentes actuaciones.

DICTAMEN N° 028/19

Dr. **GUUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON**
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas